

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-61/2012.

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 16 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de
dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de
inconformidad identificado al rubro, promovido por la
coalición Movimiento Progresista, para impugnar los
resultados consignados en el acta de cómputo distrital de
la elección de Presidente de los Estados Unidos
Mexicanos, correspondientes al 16 Distrito Electoral

Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Álvaro Obregón; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. La demanda y las constancias de autos, permiten desprender lo siguiente:










a). Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Cómputo Distrital y Resultados. El cuatro del mismo julio, el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, inició el cómputo distrital de la referida elección y concluyó el cinco del citado mes; de acuerdo al acta levantada por dicho Consejo, los resultados fueron los siguientes:







TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	34,675	TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	32,855	TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	60,853	SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES

SUP-JIN-61/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
DEMOCRÁTICA		
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,702	MIL SETECIENTOS DOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,959	CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,683	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,733	TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	12,739	DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	26,831	VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	4,547	CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	1,146	MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	511	QUINIENTOS ONCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
VOTOS NULOS	4,029	CUATRO MIL VEINTINUEVE
VOTACIÓN TOTAL	193, 415	CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS
POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	34,675	TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,225	TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	72,644	SETENTA Y DOS MIL SESISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,071	OCHO MIL SETENTA Y UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	17,432	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,454	TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,733	TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
VOTOS NULOS	4,029	CUATRO MIL VEINTINUEVE

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	34,675	TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	47,296	CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	103,530	CIENTO TRES MIL QUINIENTOS TREINTA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,733	TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
VOTOS NULOS	4,029	CUATRO MIL VEINTINUEVE

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con el resultado consignado en el acta de cómputo distrital anterior, el nueve de julio del año en curso, la coalición Movimiento Progresista, por conducto de sus representantes, promovió juicio de inconformidad ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Tramite del Medio de Impugnación. En la fecha referida en el inciso anterior, el Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 16 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, comunicó vía fax a esta Sala Superior, la presentación del medio de impugnación de referencia; asimismo, a las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día, el Secretario fijó en los estrados del propio Consejo, la cédula de publicación y la razón de fijación de la misma, relacionada con el juicio de inconformidad de referencia.

A las dieciséis horas con veinte minutos del doce de julio de este año, compareció como tercero interesado, la

coalición “Compromiso por México”, a formular los alegatos que a su interés convino.

A las dieciocho horas con treinta minutos del doce del mismo julio, el Secretario retiró de los estrados del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, la cédula relacionada con este medio de impugnación.

El trece del mismo julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio con el que la autoridad responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

IV. Turno. El mismo día en que se recibió la documentación, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo y remitir los autos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mandamiento señalado se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5427/12 de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y Apertura de Incidente. El veintidós de julio siguiente se radicó la demanda y se ordenó abrir incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de la coalición actora, respecto a la apertura de paquetes electorales.

El incidente de mérito fue resuelto mediante interlocutoria de tres de agosto de este año, en la que se ordenó la apertura de cuarenta y seis casillas. Los puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 3167-C1, 3176-C3, 3179-C1, 3179-C2, 3185-C1, 3189-C2, 3197-B, 3197-C1, 3203-C1, 3207-B, 3209-B, 3211-B, 3212-C1, 3214-C2, 3216-B, 3236-C2, 3244-C1, 3251-C1, 3253-C1, 3253-C2, 3255-C1, 3261-B, 3268-B, 3282-B, 3286-B, 3286-C3, 3289-B, 3291-B, 3292-B, 3297-C2, 3298-C2, 3304-B, 3305-C2, 3309-C2, 3316-B, 3324-C1, 3329-C1, 3332-C1, 3340-C1, 3353-C1, 3358-B, 3362-C1, 3399-B, 3405-C1, 3407-B y 3408-B, en los términos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por conducto del Consejo Distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución”.

El ocho de agosto pasado, se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales y en esa

misma fecha se recibieron las actas circunstanciadas correspondientes.

VI. Calificación de Votos Reservados. El catorce de agosto de este año, el Magistrado Instructor instruyó la integración del cuaderno incidental de calificación de votos reservados; y el diecisiete siguiente la Sala Superior resolvió lo conducente.

VII. Admisión y Cierre de Instrucción. El veintitrés de agosto de este año, se admitió el juicio de inconformidad y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 186, párrafo primero, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, 50, apartado 1, inciso a) en relación con el 53, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad

promovido contra el resultado de un cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Consideración Previa. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda del presente juicio de inconformidad, se procederá al análisis de las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

TERCERO. Causas de Improcedencia. La autoridad responsable, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, hizo valer los siguientes motivos de improcedencia.

1. Oscuridad en la demanda, al no ofrecer de manera clara y precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sustenta sus pretensiones.

Tal pretensión resulta **infundada.**

Para afirmar lo anterior, se toma en consideración que entre los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra el relativo a la mención expresa y

clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; además, el precepto que se comenta, en su párrafo 3 in fine, establece que operará el desechamiento cuando no se expongan hechos y agravios, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De esta forma, para la procedencia de cualquier medio impugnativo electoral, en el aspecto que se estudia, el ordenamiento legal de referencia, no impone más obligación que la de mencionar de manera expresa y clara, los hechos y agravios que cause el acto o resolución reclamado, es decir, es un presupuesto procesal que se le exige a quien promueva un medio de impugnación en materia electoral.

Bajo esta perspectiva, el requisito de mérito se encuentra colmado, en virtud de que, del correspondiente escrito de demanda, el cual forma parte de las actuaciones que integran el presente expediente, se aprecia la existencia de un capítulo específico de "Hechos" y otro concerniente a los "Agravios".

De manera que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, para los efectos de una admisión, las manifestaciones formuladas por la actora, válidamente deben tenerse como constitutivos de una expresión, en razón de que, en términos generales, la accionante

expresa hechos y argumentos tendentes a evidenciar la supuesta acreditación de causas de nulidad de votación recibida en las diversas casillas instaladas en el Consejo Distrital 16 del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal; siendo que, determinar en esta etapa procesal si los hechos son claros así como los motivos de inconformidad expuestos son o no idóneos para combatir la resolución reclamada, es una cuestión que no debe resolverse *a priori*, puesto que, de proceder así, estaría prejuzgándose sobre su eficacia.

En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia aludida, en los términos propuestos en el informe circunstanciado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 3/2000, consultable en el Volumen I, páginas 117 a 118 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", emitida por este Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

2. La coalición actora carece de interés jurídico, conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en virtud de que obtuvo un resultado favorable a sus intereses.

Tal pretensión resulta **infundada** por las siguientes razones jurídicas.

El artículo 41, párrafo segundo, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 22, párrafo 4 y 5; 36, numeral 1, incisos a), y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Cuentan con personalidad jurídica y gozan de los derechos y de las prerrogativas que la propia Constitución y la ley les confieren, teniendo la libertad de organizarse y determinarse conforme a la ley y los estatutos de cada partido político.

La base VI del propio artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución, estatuye que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Los artículos 36 numeral 1, inciso e); 93 numeral 2 y 95, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan como un derecho de los partidos políticos para fines electorales, formar coaliciones para postular a los mismos candidatos en las elecciones federales de Presidente, Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la propia Constitución, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3, numeral 2, inciso b), señala que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

Bajo esta perspectiva, al efectuar una interpretación sistemática del contenido de los preceptos antes referidos, es factible afirmar que los partidos políticos o coaliciones que participan en una contienda comicial, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo

tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados a los principios de legalidad y constitucionalidad; de tal forma que, cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que consideren afectados; consecuentemente el interés de un partido político o coalición para controvertir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido le favorezca, en virtud de que las normas electorales son de orden público y de observancia general.

En este orden de ideas, es viable afirmar que la coalición actora sí tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que le favoreció la votación, al considerar como irregularidad la negativa de la autoridad administrativa electoral a recontar trescientos ochenta y nueve paquetes electorales.

3. Consentimiento expreso del acto combatido.

Considera que si los representantes de los tres partidos políticos que integran la Coalición Movimiento Progresista (Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), firmaron el acta circunstanciada correspondiente al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin que mediara en dicha firma que lo hacían bajo protesta o algún

señalamiento similar, consintieron expresamente el acto combatido en este juicio de inconformidad.

Apoya su argumento en la jurisprudencia 34/2002, consultable en la revista Justicia Electoral, publicada por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38., cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Igualmente, se **desestima** su pretensión.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se “hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento”.

Para que un acto o resolución se considere “consentido expresamente”, conforme a los criterios de interpretación sistemática y funcional, debe establecerse que tales actos o resoluciones, según sea el caso, debieron haberse aceptado de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que

lleva implícita el consentimiento de un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

En mérito de lo expuesto, en este asunto no puede considerarse que el acto o resolución que impugna la coalición actora haya sido “consentido expresamente”, por el solo hecho de que no se firmaron bajo protesta las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, ya que tal hecho no se traduce, en modo alguno, en el consentimiento de las posibles irregularidades que se hubieren cometido durante la jornada electoral, en tanto que, tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia 18/2002, publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, visible en las páginas 105 y 106, Volumen 1 de Jurisprudencia, bajo el rubro “**ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA**”.

Por otra parte, tampoco puede estimarse que en el caso se haya consentido de manera tácita el acto impugnado en este juicio de inconformidad, toda vez que el “consentimiento tácito” se forma con una presunción en la que existen como elementos sustanciales, los siguientes:

- a) La emisión de un acto perjudicial para una persona;
- b) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y,
- c) La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo determinado.

En el presente asunto, los referidos elementos no se agotan en su totalidad, ya que si bien es cierto, existe un acto que aduce el actor que le perjudica, así como el medio de impugnación eficaz para reparar ese perjuicio, también es cierto que no se actualiza el tercer elemento, relativo a la inactividad de la parte afectada, en virtud de que al haber presentado este juicio de inconformidad dentro del plazo legal atinente (cuatro días contados a partir del siguiente a que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos), impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente, la coalición actora demuestra su total desacuerdo con los mismos, lo que es suficiente para tener por no consentido tácitamente el acto electoral controvertido en este medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado en la Jurisprudencia 15/98, publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, visible en las páginas 221 y 222,

Volumen 1 de Jurisprudencia, bajo el rubro **“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO”**.

Finalmente, debe decirse que la tesis de jurisprudencia en que la autoridad responsable apoya su argumentación de improcedencia, no es aplicable al presente asunto, pues aquella se refiere a la hipótesis consistente en quedar sin materia el juicio, cuando la autoridad responsable del acto reclamado lo modifique o revoque, aspecto que no se actualiza en el presente medio de impugnación.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se desestima la pretensión de declarar improcedente este juicio de inconformidad, solicitado por la autoridad responsable.

CUARTO. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas. En el capítulo de "Hechos" del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

“...2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto. Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional (*sic*), así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña

Nieto, realizaron compra (*sic*) y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista, en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en (*sic*) la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan”.

Su pretensión resulta inoperante.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye

omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad, como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta **inoperante** dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso

de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y

ante ello se hace patente lo **inoperante** de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

QUINTO. Casillas en las que solicita la nulidad de la votación, por haber negado nuevo escrutinio y cómputo. De la lectura íntegra de la demanda, se aprecia que la coalición actora, en un apartado específico, solicita la nulidad de la votación recibida en las trescientas ochenta y nueve casillas que a continuación se enlistan, exponiendo que no hubo apertura del paquete electoral.

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1	3163-B	19	3175-C1	37	3184-S1	55	3196-C1
2	3164-B	20	3176-B	38	3185-B	56	3197-B
3	3164-C1	21	3176-C1	39	3185-C1	57	3197-C1
4	3165-B	22	3176-C2	40	3186-C1	58	3198-B
5	3165-C1	23	3176-C3	41	3187-B	59	3198-C1
6	3166-B	24	3176-C4	42	3188-B	60	3199-B
7	3166-C1	25	3177-B	43	3188-C1	61	3199-C1
8	3167-C1	26	3178-B	44	3189-C1	62	3200-B
9	3168-B	27	3179-B	45	3189-C2	63	3201-B
10	3168-C1	28	3179-C1	46	3190-B	64	3202-B
11	3169-B	29	3179-C2	47	3191-B	65	3202-C1
12	3169-C1	30	3180-B	48	3193-B	66	3203-B
13	3170-B	31	3180-C1	49	3194-B	67	3203-C1
14	3171-C1	32	3181-B	50	3194-C1	68	3204-B
15	3172-B	33	3182-C1	51	3194-C2	69	3204-C1
16	3173-B	34	3183-C1	52	3195-B	70	3205-B
17	3174-C1	35	3184-B	53	3195-C1	71	3206-B
18	3175-B	36	3184-C1	54	3196-B	72	3206-C1

SUP-JIN-61/2012

NO.	CASILLA
73	3207-B
74	3207-C1
75	3208-B
76	3208-C1
77	3209-B
78	3209-C1
79	3210-B
80	3210-C1
81	3210-C2
82	3211-B
83	3211-C1
84	3212-B
85	3212-C1
86	3212-C2
87	3213-B
88	3213-C1
89	3213-C2
90	3214-B
91	3214-C1
92	3214-C2
93	3214-C3
94	3214-C4
95	3214-C5
96	3215-B
97	3215-C1
98	3216-B
99	3216-C1
100	3235-C1
101	3236-B
102	3236-C1
103	3236-C2
104	3237-B
105	3237-C1
106	3238-C1
107	3239-C1
108	3240-B
109	3241-C1
110	3242-B
111	3242-C1
112	3242-C2
113	3243-B
114	3244-B
115	3244-C1
116	3245-C1
117	3246-B

NO.	CASILLA
118	3247-B1
119	3248-B
120	3248-C1
121	3249-B
122	3249-C1
123	3250-C1
124	3251-B
125	3251-C1
126	3252-B
127	3252-C1
128	3253-B
129	3253-C1
130	3253-C2
131	3254-B
132	3254-C1
133	3255-B
134	3255-C1
135	3256-C1
136	3257-C1
137	3258-C1
138	3259-B
139	3259-C1
140	3260-B
141	3260-C1
142	3261-B
143	3261-C1
144	3262-B
145	3262-C1
146	3263-B
147	3263-C1
148	3263-C2
149	3264-B
150	3264-C1
151	3265-B
152	3265-C1
153	3266-B
154	3266-C1
155	3267-C1
156	3267-C2
157	3268-B
158	3268-C1
159	3269-B
160	3269-C1
161	3269-C2
162	3270-B

NO.	CASILLA
163	3270-C1
164	3271-B
165	3272-B
166	3272-C1
167	3273-B
168	3273-C1
169	3274-B
170	3274-C1
171	3275-B
172	3275-C1
173	3276-B
174	3276-C1
175	3277-B
176	3277-C1
177	3278-C1
178	3278-C2
179	3278-C3
180	3279-B
181	3279-C1
182	3280-B
183	3280-C1
184	3281-B
185	3282-B
186	3282-C1
187	3283-B
188	3284-B
189	3285-B
190	3285-C1
191	3286-B
192	3286-C1
193	3286-C3
194	3287-C1
195	3288-B
196	3288-C2
197	3289-B
198	3289-C1
199	3289-C2
200	3290-C1
201	3291-B
202	3291-C2
203	3292-B
204	3293-B
205	3293-C1
206	3294-B
207	3295-B

NO.	CASILLA
208	3295-C1
209	3295-C2
210	3295-C3
211	3295-C4
212	3295-C5
213	3296-B
214	3296-C1
215	3296-C2
216	3296-C3
217	3297-C2
218	3298-C1
219	3298-C2
220	3298-C3
221	3299-B
222	3300-B
223	3300-C1
224	3300-C2
225	3301-B
226	3301-C1
227	3301-C2
228	3302-B
229	3302-C1
230	3302-C2
231	3303-B
232	3303-C1
233	3304-B
234	3304-C1
235	3305-B
236	3305-C1
237	3305-C2
238	3306-B
239	3306-C1
240	3307-C1
241	3308-B
242	3308-C1
243	3309-B
244	3309-C1
245	3309-C2
246	3310-B
247	3310-C2
248	3311-C1
249	3312-B
250	3312-C1
251	3313-C1
252	3314-B

SUP-JIN-61/2012

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
253	3314-C1	288	3337-B	323	3359-B	358	3410-C1
254	3315-B	289	3337-C1	324	3359-C1	359	3412-B
255	3315-C1	290	3338-B	325	3360-B	360	3412-C1
256	3315-C2	291	3339-B	326	3360-C1	361	3413-C1
257	3315-C3	292	3339-C1	327	3360-C2	362	3414-C1
258	3316-B	293	3340-B	328	3360-C3	363	3415-B
259	3316-C1	294	3340-C1	329	3360-C4	364	3415-C1
260	3317-B	295	3341-B	330	3361-B	365	3416-B
261	3318-C1	296	3341-C1	331	3361-C1	366	3417-B
262	3318-C2	297	3342-C1	332	3362-B	367	3417-C1
263	3320-B	298	3343-B	333	3362-C1	368	3418-B
264	3321-B	299	3343-C1	334	3362-C2	369	3418-C1
265	3322-B	300	3344-C1	335	3363-B	370	3419-B
266	3322-C1	301	3345-C1	336	3363-C1	371	3419-C1
267	3322-C2	302	3346-C1	337	3364-C1	372	3421-B
268	3323-C1	303	3347-B	338	3364-C2	373	3421-C1
269	3323-C2	304	3348-B	339	3372-B	374	3423-B
270	3324-B	305	3348-C1	340	3373-B	375	3423-C1
271	3324-C1	306	3349-B	341	3375-B	376	3425-B
272	3326-B	307	3349-C1	342	3399-B	377	3425-C1
273	3328-B	308	3351-C1	343	3401-B	378	3473-C1
274	3328-C1	309	3351-C2	344	3402-B	379	3477-B
275	3329-B1	310	3352-C1	345	3403-B	380	3477-C1
276	3329-C1	311	3352-C2	346	3403-C1	381	3478-B
277	3330-B	312	3353-B	347	3404-B	382	3478-C1
278	3330-C1	313	3353-C1	348	3405-B	383	3479-B
279	3330-C2	314	3354-B	349	3405-C1	384	3479-C1
280	3332-B	315	3354-C1	350	3406-B	385	3480-B
281	3332-C1	316	3354-C2	351	3407-B	386	3481-B
282	3333-B	317	3355-B	352	3407-C1	387	3481-C2
283	3333-C1	318	3356-B	353	3408-B	388	3482-B
284	3334-B	319	3356-C1	354	3408-C1	389	3482-C1
285	3335-B	320	3357-B	355	3409-B		
286	3335-C1	321	3358-B	356	3409-C1		
287	3336-C1	322	3358-C1	357	3410-B		

Dicha pretensión es infundada.

Para tal efecto, se puntualiza que este órgano jurisdiccional ha emitido criterio, en el sentido de que el Juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda

correspondiente, a fin de atender a la real pretensión del demandante, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a fojas cuatrocientas once de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Bajo esta perspectiva, la intención de la coalición actora es que se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. No obstante, esta situación fue abordada en el incidente abierto en este juicio de inconformidad y decidida mediante sentencia interlocutoria de tres de agosto de este año, que fue debidamente notificada a la coalición actora, en el sentido de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación en cuarenta y seis casillas, por ende, la pretensión de la coalición actora ha sido atendida ante esta instancia jurisdiccional.

De ahí que **sea infundada** su pretensión de invalidar la votación recibida en trescientas ochenta y nueve casillas.

SEXTO. Casillas donde se autorizó recuento en sede judicial. En el presente juicio de inconformidad se abrió incidente de previo y especial pronunciamiento, sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, el cual, por resolución de esta Sala Superior, de tres del presente mes, se ordenó el recuento de las casillas 3167-C1, 3176-C3, 3179-C1, 3179-C2, 3185-C1, 3189-C2, 3197-B, 3197-C1, 3203-C1, 3207-B, 3209-B, 3211-B, 3212-C1, 3214-C2, 3216-B, 3236-C2, 3244-C1, 3251-C1, 3253-C1, 3253-C2, 3255-C1, 3261-B, 3268-B, 3282-B, 3286-B, 3286-C3, 3289-B, 3291-B, 3292-B, 3297-C2, 3298-C2, 3304-B, 3305-C2, 3309-C2, 3316-B, 3324-C1, 3329-C1, 3332-C1, 3340-C1, 3353-C1, 3358-B, 3362-C1, 3399-B, 3405-C1, 3407-B y 3408-B.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, se desahogó el ocho de agosto de este año; en las instalaciones de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el desarrollo de la misma, algunos representantes de los diversos partidos políticos que estuvieron presentes, solicitaron la reserva de veintidós votos en las siguientes casillas:

NO.	CASILLAS	DE VOTOS RESERVADOS
1.	3167-C1	1
2.	3176-C3	2
3.	3189-C2	1
4.	3197-C1	2
5.	3209-B	1
6.	3212-C1	1
7.	3216-B	1
8.	3236-C2	2
9.	3251-C1	1
10.	3297-C2	1
11.	3304-B	2
12.	3305-C2	1
13.	3309-C2	1
14.	3316-B	1
15.	3324-C1	1
16.	3358-B	2
17.	3407-B	1
TOTAL		22

El diecisiete del mismo mes, la Sala Superior, actuando de manera colegiada, calificó los votos reservados y se asignaron al partido político o coalición correspondientes; en su caso, al rubro de votos nulos.

Ahora bien, de los resultados definitivos del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas al inicio de este considerando, se evidencia que en algunas hubo variaciones en relación con los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas de recuento de votos, según se hizo constar en las actas circunstanciadas respectivas, motivo por el cual, ahora se hace preciso efectuar la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

En efecto, cuando por circunstancias completamente extraordinarias se abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta levantada durante la jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia 04/2002, sustentada por esta Sala Superior y publicada en las páginas 317 a 319 del volumen 1 (uno), de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro es del tenor siguiente: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares)."**

En este sentido, con el propósito de hacer patente de una manera sintética los resultados individuales en cada casilla, obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo y la correspondiente calificación de votos reservados, se inserta un cuadro en el que aparecen tres filas por cada casilla recontada; en la primera de ellas se asientan los votos que correspondió a cada partido político o coalición conforme a las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, así como los votos para candidatos no registrados y votos nulos; en la segunda fila













se insertan los resultados arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este órgano jurisdiccional; y en la tercera fila se reflejan las variaciones que sufrieron los resultados, individualizándolos por partido, coalición, candidatos no registrados y votos nulos, y resaltando el número cuando se ha dado dicha variación, mismo que aparece identificado con un signo de más (+) o de menos (-) como indicativo de haber obtenido más o menos votos, respectivamente, de los que inicialmente se habían registrado.

CASILLA														NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	CAMBIO
3167 C1	60	56	90	4	9	4	4	20	35	4	2	2	0	290	3	293		
	61	56	90	4	9	4	4	20	36	4	2	2	0	292	2	294		
VARIACIÓN	+1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	+2	-1	+1	SI	
3176 C3	121	57	136	2	12	2	3	22	61	9	4	0	0	429	7	436		
	121	57	136	2	12	2	3	22	61	9	4	0	0	429	7	436		
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO	
3179 C1	73	71	166	3	16	8	12	31	70	6	3	1	0	460	10	470		
	73	71	166	3	16	8	12	31	70	6	3	1	0	460	10	470		
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO	
3179 C2	70	88	143	3	13	11	7	36	68	14	1	0	0	454	6	460		
	70	88	143	3	13	11	7	36	68	14	1	0	0	454	6	460		
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO	
3185 C1	66	62	164	3	15	13	5	32	70	15	4	2	0	451	5	456		
	67	62	164	3	15	13	5	32	71	14	4	2	0	452	5	457		
VARIACIÓN	+1	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0	0	0	+1	0	+1	SI	
3189 C2	73	77	138	3	15	4	10	39	71	11	6	2	0	449	10	459		
	73	77	139	3	15	4	10	39	71	11	6	2	0	450	10	460		
VARIACIÓN	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	+1	SI	
3197 B	64	78	118	4	18	6	6	38	63	11	2	2	0	410	13	423		
	64	78	118	4	18	6	6	38	63	11	2	2	0	410	13	423		
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO	












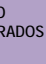
SUP-JIN-61/2012

CASILLA													NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	NULOS	VOTACION EMITIDA	CAMBIO
3197 C1	80	64	125	2	10	8	11	44	57	2	2	0	0	405	4	409	
	80	64	125	2	10	8	11	44	57	2	2	0	0	405	4	409	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3203 C1	105	58	79	3	13	4	4	17	24	4	0	0	0	311	5	316	
	105	58	79	3	13	4	4	17	24	4	0	0	0	311	5	316	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3207 B	35	46	94	0	5	3	3	18	35	8	2	0	0	249	8	257	
	35	46	94	0	5	3	3	18	36	7	2	0	0	249	8	257	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0	0	0	0	0	0	SI
3209 B	46	43	99	1	10	14	5	25	50	6	5	0	0	304	3	307	
	46	43	98	1	10	14	5	25	50	7	5	0	0	304	3	307	
VARIACIÓN	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	SI
3211 B	57	69	94	1	12	4	6	16	37	5	1	0	1	303	6	309	
	57	69	94	1	12	4	6	16	36	5	2	0	1	303	6	309	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	+1	0	0	0	0	0	SI
3212 C1	97	76	101	4	14	8	13	21	49	9	3	0	3	398	6	404	
	97	76	101	4	14	8	13	21	49	9	3	0	3	398	6	404	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3214 C2	151	66	138	4	13	9	10	21	39	6	2	3	0	462	6	468	
	151	66	138	4	13	9	10	21	39	6	2	3	0	462	6	468	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3216 B	69	85	112	2	15	15	10	33	43	8	0	0	0	392	7	399	
	69	85	110	2	15	13	10	33	45	9	2	0	0	393	6	399	
VARIACIÓN	0	0	-2	0	0	-2	0	0	+2	+1	+2	0	0	+1	-1	0	SI
3236 C2	50	64	153	2	5	4	10	23	44	13	2	3	0	373	7	380	
	49	64	155	2	5	4	10	23	44	13	2	3	0	374	5	379	
VARIACIÓN	-1	0	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-2	-1	SI
3244 C1	67	66	112	4	18	14	12	21	53	6	2	1	0	376	7	383	
	68	66	112	3	17	14	12	21	53	6	2	1	0	375	8	383	
VARIACIÓN	+1	0	0	-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	+1	0	SI
3251 C1	49	78	97	3	8	10	7	40	45	7	3	0	0	347	7	354	
	49	78	97	3	8	8	7	40	46	7	5	0	0	348	6	354	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	-2	0	0	+1	0	+2	0	0	+1	-1	0	SI
3253 C1	50	65	110	1	4	6	8	28	47	7	1	0	1	328	9	337	
	50	65	108	1	5	6	8	28	48	7	1	0	1	328	9	337	
VARIACIÓN	0	0	-2	0	+1	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	SI

SUP-JIN-61/2012

CASILLA													NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	CAMBIO
3253 C2	55	91	100	7	12	14	4	35	37	3	3	0	0	361	13	374	
	55	91	100	7	12	14	4	35	37	4	3	0	0	362	12	374	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	+1	-1	0	SI
3255 C1	75	47	106	2	14	7	3	28	48	7	1	1	0	339	7	346	
	75	46	107	2	14	7	3	28	48	7	1	1	0	339	7	346	
VARIACIÓN	0	-1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SI
3261 B	60	64	103	4	15	8	3	10	41	9	1	0	2	320	5	325	
	60	64	103	4	15	8	3	10	41	9	1	0	2	320	5	325	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3268 B	67	59	124	9	11	7	6	20	76	17	0	2	0	398	11	409	
	67	59	125	9	13	7	6	20	77	16	0	2	0	401	9	410	
VARIACIÓN	0	0	+1	0	+2	0	0	0	+1	-1	0	0	0	+3	-2	+1	SI
3282 B	65	80	116	6	17	6	4	30	58	10	4	1	0	397	10	407	
	65	80	116	5	17	6	4	31	60	10	3	0	0	397	10	407	
VARIACIÓN	0	0	0	-1	0	0	0	+1	+2	0	-1	-1	0	0	0	0	SI
3286 B	35	50	118	1	7	7	9	34	63	11	2	2	1	340	6	346	
	35	50	119	1	7	7	9	34	63	11	2	2	1	341	6	347	
VARIACIÓN	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	+1	SI
3286 C3	37	71	116	3	7	4	8	33	45	7	2	3	0	336	11	347	
	37	71	118	3	7	4	8	33	46	7	2	3	0	339	10	349	
VARIACIÓN	0	0	+2	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	+3	-1	+2	SI
3289 B	52	63	164	2	15	7	3	20	54	11	5	0	0	396	9	405	
	52	63	164	2	15	7	3	20	54	11	5	0	0	396	9	405	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3291 B	51	53	122	2	17	3	7	14	61	10	0	1	0	341	3	344	
	50	51	117	2	18	4	7	23	52	13	0	2	0	339	6	345	
VARIACIÓN	-1	-2	-5	0	+1	+1	0	+9	-9	+3	0	+1	0	-2	+3	+1	SI
3292 B	44	56	98	2	12	4	5	22	44	14	3	1	0	305	7	312	
	44	56	98	2	12	4	5	22	44	14	3	1	0	305	7	312	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3297 C2	54	46	142	2	18	12	4	20	50	4	3	0	0	355	3	358	
	52	46	141	2	17	11	4	20	52	5	3	0	0	353	4	357	
VARIACIÓN	-2	0	-1	0	-1	-1	0	0	+2	+1	0	0	0	-2	+1	-1	SI
3298 C2	50	45	122	4	15	10	7	21	64	13	2	1	0	354	5	359	
	49	45	122	4	16	10	7	20	64	15	2	1	0	355	6	361	
VARIACIÓN	-1	0	0	0	+1	0	0	-1	0	+2	0	0	0	+1	+1	+2	SI

SUP-JIN-61/2012

CASILLA													NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	NULOS	VOTACION EMITIDA	CAMBIO
3304 B	42	44	125	2	10	12	5	19	62	6	3	2	0	332	11	343	
	42	44	124	2	10	13	5	19	62	6	3	2	0	332	10	342	
VARIACIÓN	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	SI
3305 C2	46	63	106	3	10	7	8	18	74	12	1	0	0	348	5	353	
	46	62	104	3	10	6	8	19	76	11	1	0	1	347	4	351	
VARIACIÓN	0	-1	-2	0	0	-1	0	+1	+2	-1	0	0	+1	-1	-1	-2	SI
3309 C2	36	69	207	0	12	5	4	0	0	0	0	0	0	333	8	341	
	36	47	130	0	12	5	4	22	68	8	2	0	0	334	7	341	
VARIACIÓN	0	-22	-77	0	0	0	0	+22	+68	+8	+2	0	0	+1	-1	0	SI
3316 B	86	87	136	6	19	9	7	23	66	11	3	1	1	455	5	460	
	86	87	136	6	19	9	7	23	67	11	3	1	1	456	5	461	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	+1	0	+1	SI
3324 C1	41	73	152	3	15	5	5	26	64	12	9	0	0	405	8	413	
	41	73	152	3	15	5	5	26	64	12	9	0	0	405	8	413	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SI
3329 C1	72	64	165	3	17	7	8	37	76	14	1	0	0	463	7	470	
	72	64	165	3	17	7	8	36	76	14	1	0	0	463	8	471	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	+1	+1	SI
3332 C1	58	86	131	6	12	12	10	24	68	18	1	1	0	427	7	434	
	57	86	131	6	12	12	10	24	68	18	1	1	0	426	8	434	
VARIACIÓN	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	+1	0	SI
3340 C1	64	57	119	7	17	9	7	33	54	9	3	3	0	382	8	390	
	63	57	119	7	14	9	7	33	53	12	3	3	0	380	9	389	
VARIACIÓN	-1	0	0	0	-3	0	0	0	-1	+3	0	0	0	-2	+1	-1	SI
3353 C1	107	57	68	1	14	2	3	12	18	0	1	0	0	283	2	285	
	106	57	68	1	14	1	3	12	19	0	1	0	0	282	3	285	
VARIACIÓN	-1	0	0	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	0	-1	+1	0	SI
3358 B	41	61	118	5	17	8	9	21	51	9	3	0	1	344	7	351	
	41	61	117	5	17	8	9	21	51	11	3	0	1	345	6	351	
VARIACIÓN	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	+2	0	0	0	+1	-1	0	SI
3362 C1	38	57	113	2	10	9	10	33	58	5	3	1	0	339	9	348	
	38	57	113	2	10	9	10	33	58	5	3	1	0	339	9	348	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3399 B	91	82	140	1	12	12	6	28	83	14	5	1	0	475	13	488	
	91	82	140	1	12	12	6	28	83	14	5	1	1	476	12	488	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	+1	-1	0	SI

CASILLA															NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	CAMBIO
3405 C1	37	52	92	2	10	6	6	34	37	7	4	0		0	287	5	292		
	37	52	92	2	10	6	6	34	37	7	4	0		0	287	5	292		
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0	0	0	0	NO	
3407 B	83	84	121	2	15	8	8	40	63	5	4	2		1	436	9	445		
	83	84	121	2	15	7	8	40	64	5	4	2		1	436	9	445		
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0		0	0	0	0	SI	
3408 B	67	61	69	1	9	13	6	17	37	10	1	1		0	292	6	298		
	67	61	69	1	9	13	6	17	37	10	1	1		0	292	6	298		
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0	0	0	0	NO	
TOTAL VARIACIÓN	-5	-26	-84	-2	0	-6	0	+31	+75	+18	+6	0		+2	+10	-4	+6		



Una vez ilustrados los nuevos resultados obtenidos en cada una de las casillas en que se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, se advierte que, en algunas casillas se modificó el resultado de la votación en relación con el cómputo original que llevaron a cabo las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral, en consecuencia, produce que varíe el resultado del cómputo distrital, ya que después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o, en su caso, restando la totalidad de los votos que a cada partido político le correspondían, así como al total de candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo a la fila específica de variaciones que aparece en el cuadro que precede, se llega a la conclusión de que al Partido Acción Nacional se le debió computar 5 (cinco) votos menos; al Partido Revolucionario Institucional 26 (veintiséis) votos menos; al Partido de la Revolución Democrática 84 (ochenta y cuatro) votos menos; al Partido Verde Ecologista de México 2 (dos) votos menos; al Partido Movimiento Ciudadano 6

(seis) votos menos; a la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México 31 (treinta y un) votos más; a la coalición Movimiento Progresista (integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano) 75 (setenta y cinco) votos más; a la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo 18 (dieciocho) votos más; a la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano 6 (seis) votos más; a candidatos no registrados 2(dos) votos más; y a votos nulos 4 (cuatro) votos menos.

Hecho lo anterior, se estima que existen resultados de la elección acordes a la realidad de la votación recibida en las casillas analizadas en este considerando.

En consecuencia, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, con sede en Álvaro Obregón, es el siguiente:








TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA DE RECUESTO	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	34,675	- 5	34,670
 PARTIDO REVOLUCIONARIO	32,855	- 26	32,829



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA DE RECUENTO	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
INSTITUCIONAL			
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	60,853	- 84	60,769
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,702	- 2	1,700
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,959	0	5,959
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,683	- 6	3,677
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,733	0	3,733
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	12,739	+ 31	12,770
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	26,831	+ 75	26,906
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	4,547	+ 18	4,565
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	1,146	+ 6	1,152
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	511	0	511
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	152	+ 2	154
VOTOS NULOS	4,029	- 4	4,025
VOTACIÓN TOTAL	193, 415	5	193,420


DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

SUP-JIN-61/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	34,675	34,670
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,225	39,214
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	72,644	72,596
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,071	8,085
 PARTIDO DEL TRABAJO	17,432	17,466
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,454	13,477
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,733	3,733
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	152	154
VOTOS NULOS	4,029	4,025

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	34,675	34,670
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	47,296	47,299

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	103,530	103,539
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,733	3,733
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	152	154
VOTOS NULOS	4,029	4,025

SÉPTIMO. A efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, numeral 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral 16 en el Distrito Federal, con cabecera en Álvaro Obregón, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por**

oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO